

39.146.2016

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al proyecto de Decreto –que consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas (compuesto por cincuenta y dos artículos), tres disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales- se han remitido los siguientes documentos, suscritos ambos el 21 de julio de 2016 por el Director General de Patrimonio:

- *Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto.*
- *Informe de valoración de cargas administrativas.*

**II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**

Antes de emitir observaciones concretas sobre los preceptos del proyecto, procede efectuar consideraciones de carácter general que afectan a varios artículos del mismo.

**PRIMERA. EL COMPLEJO SISTEMA DE APLICACIÓN PROGRESIVA O ESCALONADA DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha supuesto la derogación de diversas normas, entre las que sobresalen leyes básicas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como son la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 1/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818w67HVvwmMHQkUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Sin embargo, *la efectividad* de la derogación de estas leyes aún no ha afectado a todo su contenido, de manera que actualmente nos encontramos en un periodo en el que *conviven* (se ha de aplicar *parte de*) la nueva Ley 39/2015, la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007.

Lo anterior se deriva de dos disposiciones de la Ley 39/2015:

- De su disposición final séptima, al prescribir que “las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de las Administración y archivo único electrónico, *producirán efectos* a los dos años de la entrada en vigor de la Ley”, es decir, el 2 de octubre de 2018.

- Su disposición derogatoria única que, después de derogar aquellas dos leyes, especifica lo siguiente:

*“Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g), relativos a las materias mencionadas”.*

Las normas previstas en las letras a) y b) son la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007, respectivamente, mientras que la mencionada en la letra g) es el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007.

Dado lo complejo de la situación, esta Dirección General solicitó a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública un informe en relación a si diversas previsiones de la Ley 39/2015 son actualmente de aplicación o si, por el contrario, se encuentran diferidas en los términos antes expuestos.

El pasado 7 de febrero ha sido emitido dicho informe (informe HPP100555/16), del que transcribimos sus conclusiones:

#### **“CONCLUSIONES.**

- 1. En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.*
- 2. Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto tiene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.*
- 3. Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servirán de fundamento jurídico en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.*
- 4. Igualmente, la efectiva aplicación de la obligación de realizar la notificación por medios electrónicos cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, queda diferida hasta tanto se disponga de los medios electrónicos para dar*

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 2/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVvwwMUHQKUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

cumplimiento a dichas obligaciones en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la LPACAP, salvo que las normas actualmente vigentes ya lo impusieran.

5. La referencia en el artículo 21.3.b) de la LPACAP al Registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, hace que la regulación del día inicial de cómputo también quede diferida hasta que las previsiones sobre el Registro electrónico de la Administración sean plenamente efectivas, por lo que hasta entonces será el artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992.

6. El límite temporal de cinco años para el ejercicio del derecho por la persona interesada a no presentar documentos aportados en otro procedimiento ha desaparecido con carácter general para el procedimiento administrativo común, permaneciendo, no obstante, en los procedimientos especiales por razón de la materia en los que así se prevea en su legislación especial.

7. La Administración de la Junta de Andalucía podría prever que la efectividad de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se realice de forma gradual, si bien, a efectos de la necesaria seguridad jurídica, resultaría conveniente que dicha previsión se recogiera expresamente en una norma jurídica."

De esta manera, durante el periodo en que persista esta situación, es preciso mantener un especial cuidado al elaborar proyectos normativos, incorporando aquellas previsiones que resulten *efectivamente aplicables* de las leyes mencionadas, y eludiendo aquellas otras que o bien ya han quedado definitivamente inaplicables de las leyes 30/1992 y 11/2007, o bien aún no resulten aplicables de la Ley 39/2015. Hemos de advertir que de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público si resultan de aplicación *todos* sus preceptos básicos.

Así, y a título de ejemplo mencionamos algunas de ellas que, directa o indirectamente, están relacionadas con el proyecto de Decreto objeto del presente informe:

#### **I. Determinaciones de la Ley 30/1992 que ya no serían aplicables:**

a) Derecho de los ciudadanos de no aportar los documentos que se encuentren en poder de "la Administración actuante" (art. 35.f).

Las novedades de la Ley 39/2015 afectan en un triple ámbito, como se deriva de sus artículos 28 y 53.1.d):

- De una parte, se ha ampliado el alcance del derecho en lo que se refiere a *los documentos*, de modo que además de "los que se encuentren en poder", se extiende a "los que hayan sido elaborados".

- Por otra, ya no se trata de los documentos que obren en poder de -o elaborados por- la Administración *actuante*, sino que el ciudadano tiene derecho a no presentarlos cuando *estén* en poder o hayan sido elaborados por "*cualquier Administración*".

- La tercera novedad consiste en que después de que la Ley 39/2015 determine que ese derecho se puede ejercer *siempre que el interesado haya expresado su consentimiento* a que sean consultados o recabados dichos documentos, añade que

*"Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso"*.

b) Potestad sancionadora (Título IX de la Ley 30/1992). Debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, es otra de las normas expresamente derogada por la Ley 39/2015, regulándose esta materia en la propia Ley, cuya exposición de motivos manifiesta que "entre sus

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 3/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVvWMMUHQkUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

principales novedades destaca que los anteriores procedimientos especiales sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulaba en títulos separados, ahora se han integrado como especialidades del procedimiento administrativo común”.

Lo anterior ha originado numerosos y relevantes cambios en la materia, tanto referente al plazo para adoptar y notificar la resolución (ya no existe una norma *general* que establezca el plazo de *seis meses* contemplado en el artículo 20.6º de este Real Decreto), como a varios aspectos de los procedimientos en materia sancionadora, como podría ser los efectos jurídicos que el *pago voluntario* tendrá sobre la terminación del procedimiento (art. 85.2), o los supuestos en que el instructor resolverá la finalización del procedimiento sancionador (art. 89.1), entre otros.

En otro orden de cosas, ha de tenerse en cuenta que la regulación de los procedimientos administrativos a *nivel reglamentario* se encuentra con un nuevo y significativo límite después de que la Ley 39/2015 haya establecido que “*solo mediante ley*, y de manera motivada, podrán incluirse *támites adicionales o distintos* a los contemplados esta Ley”. Lo único que podrán establecer los reglamentos son “*especialidades del procedimiento* referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar” (art. 1.2º).

## II. Determinaciones de la Ley 39/2015 que aún no serían aplicables:

Entre las determinaciones de la Ley 39/2015 cuya aplicación se encontraría diferida, figuran las mencionadas en las *conclusiones* del informe de 7 de febrero de 2017 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Pero no son esos concretos preceptos los únicos cuya aplicación se encuentra diferida.

Entre otros, podríamos mencionar -en cuanto que afecta al proyecto normativo objeto de este informe- el artículo 16.4º que, al regular los registros y lugares donde los ciudadanos pueden presentar sus solicitudes y documentos, dispone que se pueden presentar no solo en el registro electrónico de la Administración a la que se dirijan, sino también “en los restantes registros *electrónicos* de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público (entre los que se encuentran todos los registros *electrónicos* de todas las Entidades que integran la Administración Local, y los registros *electrónicos* de las Universidades públicas).

Al estar dicho precepto directamente vinculado con las materias reguladas en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, entendemos que se trata de una previsión que aún no es aplicable, como tampoco lo serían otras previsiones del mencionado artículo 16, entre las que destacan algunas relativas a las oficinas de asistencia en materia de registros, a las que les impone la obligación de digitalizar las solicitudes y documentos que los ciudadanos presenten en ellas.

En definitiva, sobre este particular habría de seguir estando a lo establecido al respecto en el artículo 38.4º de la Ley 30/1992, y 82 a 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, como se indicará al analizar la disposición adicional segunda del proyecto de Decreto, reguladora de esta cuestión.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 4/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVvwwMUHQkUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **SEGUNDA. CARGAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL PROYECTO DE DECRETO A LOS DESTINATARIOS.**

El proyecto de Decreto crea diferentes cargas administrativas respecto de las cuales no nos es posible analizar la valoración que haya podido realizar la Consejería impulsora del proyecto normativo, puesto que el documento denominado "informe de valoración de cargas administrativas" se limita a expresar que:

*"La norma proyectada aborda simple y exclusivamente la aprobación del nuevo Reglamento de apuestas de esta Comunidad Autónoma" (y finaliza indicando que "la aprobación del futuro Reglamento de Apuestas se engloba e incardina dentro de las funciones ordinarias de la gestión y control del juego y las apuestas que en la actualidad se encuentran encomendadas, tanto a los servicios centrales de este centro directivo a través del Servicio de Autorizaciones, como a nivel provincial por los Servicios de Juego y de Espectáculos Públicos de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía").*

Nos referimos a cargas administrativas como las siguientes:

### **a) Remisiones periódicas de informes y certificados:**

- Trimestralmente, las empresas habrán de remitir a la Dirección General competente en materia de juego un estado económico del número y tipos de apuestas formalizadas, cantidades apostadas, premios otorgados y saldo de sus cuentas generales (art. 15.3.i).

- Cada dos años habrán de remitir a la Dirección General competente en materia de juego certificación de un laboratorio de ensayo autorizado acreditativa del correcto funcionamiento del sistema de apuestas autorizado y de la seguridad de las comunicaciones y transacciones (art. 15.3.h).

### **b) Información a terceros:**

- En los aparatos auxiliares de apuestas deberá constar de forma clara y legible el sistema de cobro de los premios obtenidos por las apuestas y el plazo de caducidad de los mismos (art. 34.2).

- Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General competente en materia de juego podrá establecer, con carácter complementario, otras marcas de fábrica que faciliten la identificación de los terminales por medios tecnológicos, tales como códigos de barras o similares, así como, en su caso, aquellos datos de memorias, microprocesadores o componentes que determinen el funcionamiento del terminal (art. 34.3).

- En lugar visible al público y con sujeción a los formatos que se aprueben, en los recintos y establecimientos en los que pueda autorizarse la instalación de máquinas terminales o auxiliares de apuestas, se publicitará una referencia a la autorización administrativa que ampara la explotación de las apuestas (art. 14.5).

### **c) Documentación que han de aportar al presentar la correspondiente solicitud de autorización.**

c.1.- En diferentes preceptos se exige -como un documento diferente al de la solicitud-, la aportación de una serie de declaraciones responsables o aportación de datos, respecto de los cuales proponemos que sean suprimidos como tales documentos, para que pasen a formar parte de la propia solicitud. A título de ejemplo podríamos mencionar los siguientes:

- El artículo 13.2º: entre los trece documentos exigidos, figuran dos memorias (explicativa y descriptiva); dos planes (de implantación y de negocio); otro documento exigido es el de la "tecnología,

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 5/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818w67HVvwMMUHQKUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

sistemas y elementos a utilizar”; la propuesta de horario de funcionamiento de los establecimientos, locales o zonas de apuestas, etc.

- El artículo 17.3º, respecto de la *memoria justificativa* de la oportunidad de la modificación solicitada.

- El artículo 23.1, en relación con la *declaración responsable* a su nombre para la actividad correspondiente.

- El artículo 24.2, respecto de la comunicación de *emplazamiento* para la instalación de los aparatos auxiliares de apuestas.

Estamos, por tanto, ante diferentes tipos de cargas administrativas, respecto de las que no nos es posible afirmar que tengan que ser suprimidas todas ellas, puesto que -como hemos indicado-, no nos ha sido remitida la *valoración* realizada por el centro directivo que ha impulsado el proyecto normativo.

Sin embargo, al menos respecto de la necesaria aportación de los documentos que hemos englobado en el apartado c), si proponemos que se modifiquen tales preceptos para suprimir que sean aportados. En su lugar, bastaría con que el proyecto de Decreto determine que será “información o datos” a aportar por los interesados *en* la solicitud, y cuando sean aprobados los formularios de las solicitudes previstas en el Reglamento de Apuestas, se incorporen en ellos los correspondientes epígrafes para que sean debidamente cumplimentados por los interesados.

En este sentido, hemos de advertir que en el proyecto de Decreto no figura ninguna habilitación específica para que sea la Dirección General competente en materia de juegos y apuestas el órgano que apruebe los formularios de solicitudes. Es cierto que esta habilitación podría entenderse (implícitamente) efectuada por la disposición final primera a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas. No obstante, dada la naturaleza no reglamentaria de los formularios, bien podría habilitarse a la referida Dirección General.

Hay que tener en cuenta que ya en Ley 30/1992, de 26 de noviembre, encontrábamos el *deber* de las Administraciones Públicas de establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se tratara de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos, los cuales estarían a disposición de la ciudadanía (artículo 70.4).

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha recogido este deber en su artículo 66.

Además, respecto de las declaraciones responsables y las comunicaciones, en la Ley 30/1992 se incorporó el artículo 71.bis en el que figuraba el mandato a las Administraciones Públicas para que *tuvieran* permanentemente publicados y actualizados *modelos* de declaración responsable y de comunicación previa, los cuales se facilitarían de forma clara e inequívoca y que, en todo caso, se podrían presentar a distancia y por vía electrónica. Deber que ahora figura en la Ley 39/2015 (art. 69.5) en los siguientes términos:

*“Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados”.*

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 6/16
VERIFICACIÓN	PK2jm818W67HVVwWMUHQKUKVJ3aUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Sin embargo, como hemos indicado, este proyecto normativo no aprueba ninguno de estos modelos (y también contempla declaraciones responsables, como sucede en el art. 19.2), ni habilita expresamente a ningún órgano directivo a que los pueda aprobar.

Con las medidas que proponemos se actuaría en mayor medida según el principio de simplificación de los procedimientos, facilitando a las personas interesadas la realización de sus actuaciones, agilizando la tramitación y posibilitando la más rápida resolución de los procedimientos administrativos, al evitar requerimientos de subsanación (ya que induce a las personas interesadas a cumplimentar la información que la Consejería competente en materia de juegos y apuestas necesita para tramitar y resolver estos procedimientos).

c.2.- Además, el proyecto de Decreto exige la presentación de otros documentos o datos **que ya obran en poder** bien de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, bien de otras Administraciones Públicas. Serían documentos como los siguientes:

- El artículo 13.2º exige que con la solicitud se aporte copia del alta del impuesto de actividades económicas en el epígrafe correspondiente a la actividad respecto de la que se solicita la autorización; así como certificados de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

- El artículo 21.2º, exige la presentación del *justificante de pago de la tasa* de servicio administrativo aplicable a las modificaciones de la autorización de funcionamiento de los referidos establecimientos de juego.

- El artículo 23.1º.j) exige la presentación del *justificante de pago de la tasa* de servicio administrativo aplicable a las modificaciones de la autorización de funcionamiento de los referidos establecimientos de juego.

- El artículo 24.2º.f), exige la presentación del *justificante de pago de la tasa* de servicio administrativo.

Respecto del derecho de los interesados de no aportar los documentos obrantes en cualquier Administración Pública o elaborados por cualquier Administración Pública, nos remitimos a la primera consideración de carácter general expresada al inicio del presente informe.

Por lo demás, respecto a *la obligación* de que sean valoradas y reducidas adecuadamente las cargas administrativas que los proyectos normativos impongan a los interesados, conviene recordar que se encuentra tanto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como también en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, uno de los *principios de buena regulación normativa* es el principio de eficiencia, del que se deriva que la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Sobre esta materia, se ha de partir de que la *simplificación de los procedimientos administrativos* es un auténtico deber jurídico impuesto a la Administración de la Junta de Andalucía, entre otros, por los siguientes textos legales:

1º. Estatuto de Autonomía para Andalucía.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 7/16
VERIFICACIÓN	PK2jm818W67HVvwMUHQkUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Su artículo 133 prescribe que la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con el *principio de simplificación de procedimientos*, añadiendo el artículo 31 que se garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho a que los asuntos sean *resueltos en un plazo razonable*.

2º. Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las previsiones estatutarias han sido desarrolladas por la Ley 9/2007, de 22 de octubre (artículos 3, 5 y 7), sometiendo a la Administración de la Junta de Andalucía al principio de *simplificación y agilidad de los procedimientos*, y añadiendo especificaciones respecto del derecho a una buena administración.

3º. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En esta ley son múltiples las determinaciones existentes en materia de simplificación de los procedimientos administrativos y de agilización de trámites. Ya su exposición de motivos declara que uno de los objetivos de la Ley es la 'simplificación de los procedimientos'.

Dado el carácter básico de los preceptos es conveniente citar algunos de ellos, como pueden ser los artículos 72, 96 y 129; especialmente este último, al establecer *principios de buena regulación*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, también se preocupa de destacar -desde el primer párrafo de su exposición de motivos- la necesidad de *simplificar los procedimientos* a través de los cuales los ciudadanos y las empresas se relacionan con la Administración. Asimismo, impone a las Administraciones el deber de actuar con *racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos* y en las actividades materiales de la gestión (art. 3.1º.d).

### III.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. POSIBILIDAD DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE JUEGO.

1. En su primer apartado determina que *la presentación de solicitudes* de autorización o de homologación previstas en la regulación de los procedimientos administrativos en materia de juego y apuestas, *se "podrá"* efectuar por medios y soportes electrónicos.

Al respecto nos remitimos a la primera de las consideraciones de carácter general emitidas al inicio del presente informe.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que cuando las determinaciones del artículo 14.2 de la Ley 39/2015 sean plenamente aplicables, un amplio elenco de personas y entidades (todas las personas jurídicas; las entidades sin personalidad jurídica; quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse obligatoriamente con la Administración, etc) estarán sujetas al deber de relacionarse *electrónicamente* con las Administraciones para la realización de *cualquier* trámite de un procedimiento administrativo.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 8/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVVwwMUHQKUKVJ5aUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En base a ello, entendemos que el proyecto normativo no puede limitarse a contemplar (como ahora realiza su disposición adicional única) que los interesados "podrán" presentar por medios electrónicos las solicitudes y documentos, sino que -en función de quienes sean los destinatarios del Reglamento de Apuestas-, tendría que:

- a) Prever que *en dicho momento* quedarán obligados a presentarlos por medios electrónicos los destinatarios que se encuentren en alguno de los apartados del referido artículo 14.2°.
- b) Especificar lo que proceda respecto de los *posibles* destinatarios que no se encuentren en tales apartados: si, para presentar sus solicitudes y documentos, tendrán el derecho a elegir -o no (según permite el art. 14.3)- los medios electrónicos o de otro tipo.

En definitiva, en orden a que el proyecto normativo objeto de este informe no tenga que modificarse al respecto cuando dicha Ley sea total y efectivamente aplicable, debería regular el régimen jurídico al que se sujeta la presentación de las solicitudes tanto desde un primer momento -en cuanto la norma entre en vigor-, es decir, *durante el periodo temporal en que aún no sean aplicables* las previsiones referidas en la disposición final séptima de la referida ley, como a partir de que dichas previsiones ya sean aplicables. A tal efecto, formulamos la siguiente propuesta:

- Que en esta disposición adicional se haga mención a los registros y lugares del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (insistimos que todo ello salvo que todos los destinatarios de esta norma vayan a estar obligados a presentar las solicitudes por medios electrónicos, en aplicación de los apartados 2° y 3° del artículo 14, en cuyo caso tendría que especificarse en tal sentido).

- Que sea incorporada una disposición *transitoria* que prescriba que, mientras no sean total y efectivamente aplicables estas determinaciones de la Ley 39/2015, la presentación de las solicitudes y documentos tendrá lugar en los registros y lugares previstos en el artículo 38.4° de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Su apartado cuarto alude expresamente a un precepto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la cual ha quedado derogada en los términos antes aludidos.

Se trata del artículo 70.1 de la Ley, que tiene su *equivalente* en el art. 66.1 de la Ley 39/2015.

## ARTÍCULO 12. FIANZA.

1. El apartado segundo determina que en los casos de cancelación de la inscripción de la empresa operadora de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía, *procederá la devolución de la fianza* cuando, solicitada la misma, se haya emitido "*informe favorable*" por los órganos competentes de la Administración sobre:

- la inexistencia de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego,
- no tener iniciado ningún procedimiento sancionador de conformidad con el presente Reglamento
- no tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con el presente Reglamento
- no tener deudas de carácter tributario por su actividad como empresa operadora de apuestas.

Son varias las consideraciones a efectuar al respecto:

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		17/02/2017	PÁGINA 9/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm818w67HVvwMMUHqkUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

Primera. Es necesario que -tal y como realiza el proyecto de Decreto cuando, en otros preceptos, establece autorizaciones (artículos 14.2º y 21.3º, entre otros)- en este precepto se especifique, respecto del procedimiento de devolución de la fianza:

- El plazo en que se ha de emitir y notificar la resolución del procedimiento de devolución de la fianza, así como el sentido del silencio administrativo.
- El órgano competente para adoptar dicha resolución.

Segunda. Respecto de los 'informes favorables' de los cuatro aspectos antes relacionados -informes que, lógicamente, se han de emitir antes de acordar la devolución de la fianza-, debe tenerse en cuenta que:

a) Si, como parece, los tres primeros aspectos pertenecen al ámbito de la propia Consejería competente en materia de juego y apuestas, podría suprimirse la necesidad de tales 'informes' y sustituirlo, en su caso, por la comprobación de tales requisitos, puesto que esos aspectos funcionan a modo de requisitos para que pueda acordarse la devolución de la fianza.

b) En relación con el último de los aspectos ("no tener deudas de carácter tributario"), se trataría de un 'requisito' que la entidad solicitante de la devolución tendría que acreditar; sin embargo, en orden a facilitar al interesado esta actuación y de agilizar el procedimiento administrativo, debería preverse expresamente que en lugar de presentar el documento acreditativo de la ausencia de deudas tributarias, podría autorizar -en los términos antes aludidos del art. 28 de la Ley 39/2015- al órgano instructor del procedimiento para que recabe tales datos de las agencias tributarias (habría que especificar el alcance de la ausencia de deudas de carácter tributario; es decir, si además de deudas de carácter tributario con la Junta de Andalucía, a qué otro tipo de deudas de carácter tributario se refiere; a título de ejemplo, el artículo 18 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, especifica cuando se considerará -a efectos de poder ser beneficiario de subvenciones- que un solicitante se encuentra al corriente con sus obligaciones tributarias).

En definitiva, proponemos que estos cuatro aspectos no tengan que ser objeto de un "informe favorable", sino que sean considerados como requisitos y que, como tales, tendrían que ser comprobados con carácter previo a resolver el procedimiento iniciado por la solicitud de la devolución de la fianza.

2. Debe especificarse el día en que comienza el cómputo del plazo de un mes previsto en el apartado tercero, máxime cuando las consecuencias del transcurso del mismo parecen ser la suspensión de la actividad de la empresa afectada.

### **ARTÍCULO 13. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE APUESTAS.**

Sobre los numerosos documentos que su apartado segundo exige que sean presentados con la solicitud, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente.

### **ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.**

1. A tenor de este precepto, una vez instruido el procedimiento y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Reglamento, "validadas las normas de funcionamiento y organización de las apuestas", la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas concederá la autorización.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 10/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818w67HVVwWMUHQKUKVJ5aUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Debería desarrollarse en mayor medida el aspecto relativo a la 'validación' de las normas de funcionamiento y organización de las apuestas, puesto que con la redacción actual se desconoce cual es el significado de esta actuación administrativa, que parece ser esencial (actuando también a modo de un requisito más) para que la empresa solicitante pueda obtener la autorización.

2. Según el apartado segundo, el plazo para notificar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha en que la presentación completa de la solicitud haya tenido entrada en el registro.

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

2.1ª. Seis meses.

No existe entre la documentación remitida a este centro directivo ninguna justificación de la que se derive la necesidad de un plazo *tan amplio* para adoptar y notificar la resolución de este procedimiento (plazo que es el máximo que puede establecer una norma reglamentaria).

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones de carácter general expresadas al inicio del presente informe sobre el mandato que el Estatuto de Autonomía dirige a la Administración de la Junta de Andalucía respecto a que ha de actuar de acuerdo con el *principio de simplificación de procedimientos* (art. 133), y de garantizar el derecho a una buena administración, que comprende el derecho a que los asuntos sean *resueltos en un plazo razonable* (art. 31).

2.2ª. Ha de modificarse el inciso que establece que el plazo se computa desde la fecha en que haya tenido entrada la "presentación completa" de la solicitud puesto que, de acuerdo con la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común, en los procedimientos iniciados por la solicitud del interesado, el plazo se computa desde que la solicitud tiene entrada en el registro ("del órgano competente para su tramitación", según el art. 42.3.b) de la Ley 30/1992; y, en el futuro, en el registro "electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación", a tenor del art. 21.3.b) de la Ley 39/2015).

Y, ante el supuesto de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos por la normativa reguladora (porque no incorpore alguno de los elementos esenciales; o porque no sea acompañada de algún documento exigido por la normativa reguladora, etc), lo que procede es que el órgano competente dirija al interesado el correspondiente requerimiento de subsanación, y si éste no es atendido en plazo, ha de adoptarse la resolución del procedimiento acordando su archivo, por desistimiento del interesado.

En definitiva, no se ajusta a la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común la previsión que disponga que el plazo para adoptar y notificar la resolución no se computa hasta que tenga lugar la "presentación completa" de la solicitud.

De hecho, el mismo proyecto de Decreto, en un caso similar (art. 23.3º), evita emplear esta redacción, ajustándose correctamente a lo que acabamos de exponer.

## ARTÍCULO 18. EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

Después de establecer diez causas que dan lugar a la extinción de esta autorización, el apartado segundo prescribe que "dependiendo de la causa que motive la extinción de la autorización, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o instancia de parte".

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 11/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVvwMUHQkUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Es preciso que se especifiquen cual o cuales de estas causas permiten que el procedimiento de extinción de la autorización se pueda iniciar a instancia de parte, y cual o cuales permiten que se pueda incoar de oficio, máxime cuando el precepto no indica que se pueda iniciar a "instancia de la empresa titular de la autorización", sino "a instancia *de parte*", expresión más amplia que podría interpretarse como que también podría ser a instancia de un tercero cuyos derechos o intereses se puedan ver afectados.

Y todo ello sin prejuzgar si alguna de las causas pueden permitir que el procedimiento pueda tener lugar tanto a instancia de parte, como también de oficio (aunque la actual redacción -" de oficio o a instancia de parte"- parece expresar lo contrario).

#### **ARTÍCULO 19. INSCRIPCIÓN PROFESIONAL.**

Su apartado segundo establece que las empresas operadoras de apuestas han de poner en conocimiento de la Consejería la relación del personal que presta servicios en la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

- No se concreta el plazo, o momento, en que ha de materializarse esta puesta en conocimiento por parte de las empresas.

Si lo pretendido es que *antes de que este personal inicie la prestación de sus servicios* en la empresa ésta tendrá que dirigir a la Consejería (debe concretarse si a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, o a la correspondiente Delegación) la declaración responsable de no concurrir en tales personas ninguno de los motivos mencionados en este precepto, debería indicarse así en el precepto.

- Respecto a las previsiones de la legislación básica del procedimiento administrativo común sobre la obligación de aprobar modelos de declaraciones responsables, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas al inicio de este informe.

#### **ARTÍCULO 21. AUTORIZACIÓN DE LOS LOCALES.**

1. Sobre la documentación que su apartado segundo exige que sea presentada con la solicitud, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente.

2. Respecto de la redacción de su apartado tercero, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 18.2º, toda vez que sus redacciones son idénticas.

#### **ARTÍCULO 23. AUTORIZACIÓN DE TIENDAS DE APUESTAS.**

Respecto del plazo de seis meses previsto en su apartado tercero, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 18.2º.

#### **ARTÍCULO 24. ZONAS DE APUESTAS INTERNAS.**

Sobre la documentación que su apartado segundo exige que sean presentada con la solicitud, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 12/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVVwwMUHQkUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## ARTÍCULO 28. ACCESO AL SISTEMA DE APUESTAS EN LÍNEA.

No queda suficiente claro si el deber que el apartado quinto impone a las empresas de juego electrónico ha de tener lugar solo respecto de un órgano administrativo de la Administración autonómica, o respecto de varios, aspecto que debe ser aclarado para evitar disfunciones, cuyo incumplimiento -según el artículo 41.e) del proyecto de Decreto- podría llegar incluso a constituir infracción administrativa.

*“Las empresas de juego electrónico a distancia autorizadas deberán facilitar a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía un sistema de acceso remoto a sus servidores mediante la cual se pueda conocer y obtener, en tiempo real, al menos, el estado de la explotación, las cantidades jugadas y los premios otorgados. El sistema se deberá incorporar una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en materia de tributos y juego”.*

## ARTÍCULO 37. HOMOLOGACIÓN DE LOS SISTEMAS Y EQUIPAMIENTOS DE LAS APUESTAS.

Su apartado primero regula la 'homologación' de los sistemas y equipamientos de las apuestas, dedicando el segundo a la 'validación de las homologaciones' de los sistemas y equipamientos realizadas por los órganos competentes de otras Administraciones Públicas.

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones:

1ª. No se definen mínimamente en qué consiste una (homologación) y otra (validación de lo homologado por otra Administración), de manera que se desconocen los requisitos que se pedirán, especialmente respecto de la homologación.

2ª. Al regular aspectos de la validación, se determina que será necesario que “con la solicitud de homologación se acompañe escrito de autorización a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía (...)”.

Como hemos indicado anteriormente, respecto del derecho de los interesados de no aportar los documentos obrantes en cualquier Administración Pública o elaborados por cualquier Administración Pública, nos remitimos a la primera consideración de carácter general expresada al inicio del presente informe.

## TÍTULO X: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR” (artículos 47 a 52).

Llama la atención que dedicando el proyecto un título al “procedimiento sancionador” en materia de apuestas, no se efectúe mención de ninguna clase a ninguna de las novedades establecidas al respecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre todo considerando que el proyecto sí regula esas materias en las que se han producido novedades legales.

A título de ejemplo, mencionamos dos:

**1ª. Contenido mínimo del acuerdo de iniciación:** a tenor de la Ley 39/2015, todo acuerdo que inicie un procedimiento sancionador *ha de contener expresamente la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad* (artículo 64.2.d) precisando los efectos

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 13/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	PK2jm818W67HVVwWMUHQKUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

de tal reconocimiento, recogidos en el artículo 85 del texto legal: la posibilidad de resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Además, este último precepto precisa que cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario del presunto responsable en cualquier momento previo a la resolución "implicará la terminación del procedimiento".

Y en ambos casos, cuando la sanción tenga carácter únicamente pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento "aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta", añadiendo que "las citadas reducciones *deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación* del procedimiento".

Sin embargo, cuando el proyecto de Decreto regula el contenido mínimo del acuerdo de iniciación (apartados segundo y cuarto del artículo 49), no contempla tales exigencias legales, motivo por el estimamos que deben realizarse los cambios correspondientes.

**2º. Tramitación simplificada.** Entre las distintas medidas establecidas en la Ley 39/2015 en materia de simplificación de procedimientos administrativos destaca, por su carácter novedoso, la denominada 'tramitación simplificada' (art. 95). Respecto de los procedimientos sancionadores contiene la siguiente previsión de carácter específico:

*"(...) se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado".*

En el proyecto de Decreto no existe ninguna previsión al efecto; ni en el artículo 50 ("tramitación") ni en el 51 ("plazo para resolver").

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se analizan concretas previsiones de algunos de los preceptos de estos dos Títulos.

#### **ARTÍCULO 43. MEDIDAS PROVISIONALES.**

Entendemos que las referencias existentes en su apartado segundo al "expediente" sancionador, deben realizarse al "procedimiento" sancionador (observación que efectuamos a los demás preceptos en que se emplea con tal sentido el término 'expediente', lo cual sucede, entre otros, en los artículos 45.1, 49.2 y 52.2).

#### **ARTÍCULO 45. ÓRGANOS COMPETENTES.**

Al regular qué órgano es el competente para imponer las sanciones, el apartado 1º.a) precisa que a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía les compete las correspondientes a las "infracciones leves y graves cometidas en el ámbito territorial de su competencia hasta 10.000 euros".

Son dos las consideraciones a realizar al respecto:

- Entendemos que debe suprimirse la delimitación en términos cuantitativos de la competencia de las Delegaciones del Gobierno cuando estemos ante infracciones graves (nos referimos al inciso "hasta

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 14/16
VERIFICACIÓN	PK2jm818W67HVvwmUHqkUKVJ5aUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

10.000 euros”), toda vez que no parece aportar nada, debido a que el límite legal de las sanciones por infracciones graves es, según el artículo 31 de la Ley 2/1986, precisamente de 10.000 euros.

- Especifica que se tratará de infracciones leves y graves cometidas en el ámbito territorial de su competencia; sin embargo, no se atribuye a ningún órgano la competencia para sancionar tales infracciones cuando los efectos del hecho a sancionar exceda del provincial.

#### **ARTÍCULO 49. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

El precepto comienza determinando que el procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía o por actas de denuncia del personal miembro de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía.

En aras de una mayor seguridad jurídica, y para evitar situaciones de descoordinación entre la Dirección General y la Delegación del Gobierno en cuya provincia se haya cometido la infracción, resulta conveniente delimitar en qué supuestos corresponderá adoptar el acuerdo de incoación a la Dirección General competente en materia de Juego, y en cuales a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

#### **ARTÍCULO 52. RESOLUCIÓN, EJECUCIÓN Y RECURSOS.**

1. Su apartado segundo determina que las resoluciones dictadas por las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno en los expedientes sancionadores por infracciones *leves* agotan la vía administrativa.

De dicha previsión y de las determinaciones generales contenidas en el artículo 112 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se deriva que en esta materia agotarán la vía administrativa las resoluciones sancionadoras de:

- Las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, si bien no todas; únicamente las que impongan sanciones por infracciones *leves*.
- De la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.
- Del Consejo de Gobierno.

Es decir, no agotarían la vía administrativa (y, por tanto, serían susceptibles de impugnación a través del recurso de alzada) las resoluciones de:

- Las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía que impongan sanciones por infracciones *graves*.
- La Dirección General competente en materia de juego y apuestas: correspondientes a infracciones muy graves desde 10.001 hasta 90.000 euros.

Entre los documentos remitidos a este centro directivo con el proyecto de Decreto no existe ninguna justificación sobre el distinto régimen jurídico al que quedarán sujetas las resoluciones sancionadoras, especialmente las de las Delegaciones del Gobierno.

2. El apartado tercero prescribe que *“contra las resoluciones no incluidas en el apartado anterior podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente”*.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 15/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818w67HVvwMMUHqkUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Proponemos su supresión, al ser una redacción confusa (ya que contra una resolución sancionadora siempre cabrá interponer *los recursos establecidos en la legislación vigente*, ya sea el correspondiente recurso administrativo) e innecesaria, al no añadir nada a las prescripciones generales del artículo 112 de la Ley 39/2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 16/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVvWMUHqKUKVJSaUaD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	